

**Expediente N° 2005-0141-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio SAVITAL**

**Marianella Arias Chacón, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 6944-04)**

## ***VOTO N° 213-2005***

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas treinta minutos del nueve de setiembre de dos mil cinco.*

Visto el recurso de apelación interpuesto por la señora Marianella Arias Chacón, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, quien dijo ser apoderado de **QUALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Carrera 54 N° 42 A -31 Sur, Santafé de Bogotá, D. C. Colombia, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas veintinueve minutos cincuenta y nueve segundos del tres de marzo de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio SAVITAL en clase 3 internacional para proteger y distinguir preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos. Y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Sobre la validez del “poder” tenido a la vista.** Al presentar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio SAVITAL, la Licenciada Marianella Arias Chacón adjuntó copia del testimonio de la escritura pública número ciento cuarenta y cinco, otorgada ante el Notario Mario Quirós Salazar, a las diez horas

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

del veintidós de setiembre de dos mil cuatro, visible al folio ciento setenta y ocho vuelto del tomo seis de su protocolo, en la que comparece el señor Fernán Vargas Rohrmoser, mayor, casado una vez, abogado y notario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-doscientos veintisiete-novecientos noventa y cinco, en su condición de apoderado especial de **QUALA SOCIEDAD ANONIMA**, quien sustituye su poder conservando sus facultades, en la señora Marianella Arias Chacón, de calidades ya indicadas. Si bien los actos ahí encomendados a la señora Arias Chacón se encuentran determinados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 1256 del Código Civil, lo cierto es que, pese a que el señor Vargas Rohrmoser dice tener facultades suficientes para llevar a cabo el acto de sustitución parcial de su poder en la señora Arias Chacón, del análisis del testimonio de la escritura número ciento cuarenta y cinco, se observa que es omisa en tanto el Notario Mario Quirós Salazar, omitió dar fe de los presupuestos que se indican en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Notarial, tal y como ya se ha establecido por parte de este Tribunal en múltiples votos anteriores. Tome en cuenta el apelante que según el artículo 31 de ese cuerpo normativo, en virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

**SEGUNDO: Formalidad del poder originario.** Asimismo, del poder tenido a la vista a folio 3 del expediente, no puede inferirse que el poder especial originario dado de Quala S.A. a Fernán Vargas Rohrmoser haya sido otorgado en escritura pública, requisito apuntado por el párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil y exigible para dicho poder de acuerdo a los artículos 23 y 28 de ese mismo cuerpo legal. Por lo que, siguiendo la doctrina de que lo accesorio sigue a lo principal adoptada por la jurisprudencia de este Tribunal, no puede tenerse cómo válido el poder especial otorgado ahora por Fernán Vargas Rohrmoser a Marianella Arias Chacón.

**TERCERO: Efectos en Costa Rica del poder originario.** Asimismo, del poder tenido a

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

la vista a folio 3 del expediente, no puede inferirse que el poder especial originario dado de Quala S.A. a Fernán Vargas Rohrmoser haya sufrido el debido trámite consular de autenticación, y mucho menos que se haya dado la legalización que debe sufrir la firma del Cónsul en el Ministerio de Relaciones Exteriores, requisito para su validez en Costa Rica, según reza el artículo 80 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, N° 46, que indica: “Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores.” (subrayados nuestros). Por lo que dicho poder no puede ser válidamente utilizado para sustentar una solicitud de inscripción de marcas en Costa Rica.

**CUARTO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta y tres minutos treinta y ocho segundos del diez de noviembre de dos mil cuatro (folio 8), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta y tres minutos treinta y ocho segundos del diez de noviembre de dos mil cuatro, para que enderece los

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

procedimientos.- La Jueza Licenciada Guadalupe Ortiz Mora pone nota.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE. –**

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*

**NOTA:** La Juez Ortiz Mora está de acuerdo con el Por Tanto de esta resolución, únicamente en cuanto a que el Notario Público Mario Quirós Salazar no da fe del funcionario que autoriza el poder original otorgado al señor Fernán Vargas Rohrmoser ni del trámite consular de autenticación. En cuanto a la manifestación de guardar una copia en su protocolo de referencias, es mi criterio que la misma no afecta la validez y eficacia del poder, y que corresponde a un incumplimiento de la función notarial, la que deberá ser conocida por la Dirección Nacional de Notariado. **ES TODO. –**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**